Lima, tres de julio del dos mil nueve.-

VISTOS: Con los acompañados y CONSIDERANDO-----: PRIMERO: Verificado los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto por el Presidente del Club Social Madre de Dios don Aurelio Pantaleón Alpaca Ruíz, asimismo cumple con el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del referido Código dado que no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa-----SEGUNDO: Antes del análisis de los demás requisitos de fondo, previamente debe considerarse lo siguiente: el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste medio impugnatorio tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustentan cada una de ellas, además debe tenerse en cuenta que la competencia de la Sala de Casación se encuentra limitada únicamente a las causales que se denuncia en casación; además debe considerarse que la competencia de la Sala de Casación, se encuentra limitada únicamente a las causales que se denuncia en dicha sede, no pudiendo suplirse las deficiencias que se advierten en la formulación del recurso.-----TERCERO: En el caso de autos el recurrente invoca las causales previstas en los incisoS 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la Aplicación Indebida de una Norma de Derecho Material y la Contravención de las Normas que Garantizan el

| Derecho | а | un | Debido |
|---------|---|----|--------|
| Proceso |   |    |        |

QUINTO: El recurso debe ser declarado improcedente por adolecer de orden claridad y precisión, en efecto alega aplicación indebida de una norma de derecho procesal – como es el artículo 546 del Código Procesal Civil- el cual no es posible hacerlo valer dentro de esta causal regulada para normas de derecho material, ni mucho menos concatenarlo con otra causal, pues es obligación del recurrente sustentar las causales en forma separada cumpliendo con las exigencias previstas en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, de lo expuesto se advierte que el recurrente cuestiona la admisión a trámite de la demanda, aspecto que debió hacerse valer en la primera oportunidad, habiendo precluido todo cuestionamiento contra dicho acto procesal. Tampoco señaló de qué manera se ha afectado su derecho a un debido proceso o cuál de las garantías del

| mencionado | principio | 7se | ha |
|------------|-----------|-----|----|
| vulnerado  |           | _   |    |

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Presidente del Club Social Madre de Dios don Aurelio Pantaleón Alpaca Ruíz; **CONDENARON:** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos por la tramitación del presente recurso: **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gerardo Aróstegui Prada sobre interdicto de retener; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

#### LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR SOLIS ESPINOZA ES COMO SIGUE

**VISTOS:** Con los acompañados y **CONSIDERANDO**-----: PRIMERO: Verificado los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto por el Presidente del Club Social Madre de Dios don Aurelio Pantaleón Alpaca Ruíz, asimismo cumple con el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del referido Código dado que no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa-----SEGUNDO: Antes del análisis de los demás requisitos de fondo, previamente debe considerarse lo siguiente: el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste medio impugnatorio tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustentan cada una de ellas, además debe tenerse en cuenta que la competencia de la Sala de Casación se encuentra limitada únicamente a las causales que se denuncia en casación: además debe considerarse que la competencia de la Sala de Casación, se encuentra limitada únicamente a las causales que se denuncia en dicha sede, no pudiendo suplirse las deficiencias que se advierten en la formulación del recurso,-----TERCERO: En el caso de autos el recurrente invoca las causales previstas en los incisoS 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la Aplicación Indebida de una Norma de Derecho Material y la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho un Proceso---

CUARTO: Fundamentando su recurso refiere principalmente lo siguiente: el demandante al plantear su demanda de interdicto pidió como pretensión económica la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa nuevos soles, como indemnización de daños y perjuicios; sin embargo conforme se tiene en numeral 7 del artículo 546 del Código Procesal Civil que textualmente dice "se tramitan en proceso sumarísimo aquella cuya estimación patrimonial no sea mayor a veinte Unidades de Referencia Procesal" lo cual nos indica con toda claridad que la pretensión económica no debe ser superior a siete mil nuevos soles, por tanto la suma pretendida supera ampliamente la norma legal antes señalada, lo cual evidentemente constituye una

aplicación indebida de la norma procesal, siendo por tanto una de las causales que sustentan este recurso, y por tanto es oportuno señalar que la no aplicación de la norma objetiva atenta contra el derecho a un debido proceso------

QUINTO: El recurso debe ser declarado improcedente por adolecer de orden claridad y precisión, en efecto alega aplicación indebida de una norma de derecho procesal - como es el artículo 546 del Código Procesal Civil- el cual no es posible hacerlo valer dentro de esta causal regulada para normas de derecho material, ni mucho menos concatenarlo con otra causal, pues es obligación del recurrente sustentar las causales en forma separada cumpliendo con las exigencias previstas en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; asimismo, de lo expuesto se advierte que el recurrente cuestiona la admisión a trámite de la demanda, aspecto que debió hacerse valer en la primera oportunidad, habiendo precluido todo cuestionamiento contra dicho acto procesal. Tampoco señaló de qué manera se ha afectado su derecho a un debido proceso o cuál de las garantías del mencionado principio 7se ha vulnerado.-----Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Presidente del Club Social Madre de Dios don Aurelio Pantaleón Alpaca Ruíz; CONDENARON: al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos por la tramitación del presente recurso: **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gerardo Aróstegui Prada sobre interdicto de retener; y los devolvieron.- Lima, tres de julio del dos mil nueve.-

SS. SOLIS ESPINOZA